

*Consejo de Política Fiscal y Financiera de las
Comunidades Autónomas*



*Memoria de Actuaciones
2001*

INDICE

	<u>Página</u>
<i>Necesidad de la Memoria</i>	3
1. Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas.....	4
1.1 <i>Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común a partir del año 2002</i>	4
1.2. <i>Observaciones formuladas por Las Comunidades Autónomas al Documento base sobre el nuevo Sistema de Financiación</i>	5
1.3 <i>Votación y Acuerdo sobre el Sistema de Financiación de la Comunidades Autónomas de Régimen Común a partir del año 2002</i>	9
1.4 <i>Examen de las observaciones hechas al Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 27 de julio de 2001, así como de la plasmación de dichas recomendaciones en los Proyectos de Ley de Modificaciones de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, de 22 de septiembre de 1980., del F.C.I., y de las Medidas Fiscales y Administrativas del Nuevo sistema de financiación.</i>	9
1.4.1. <i>Plasmación de las propuestas de modificación formuladas por Canarias, y aceptadas, en relación con la insularidad, y a las que se adhirió Baleares</i>	19
1.4.2. <i>Observaciones presentadas por las distintas Comunidades Autónomas.</i>	20
1.5 <i>Examen de las conclusiones del Grupo de Trabajo para el estudio de los Impuestos Especiales sobre determinados Medios de Transporte y sobre la Electricidad, y modificaciones que de ellas se derivan en relación con el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 27 de julio de 2001 sobre el Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común a partir del año 2002.</i>	21
1.6 <i>Examen de las conclusiones del Grupo de Trabajo para el estudio de un Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, y modificaciones que de ellas se derivan en relación con el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas de Régimen Común a partir del año 2002.</i>	22
1.6.1. <i>Propuesta para el Pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas</i>	22
1.6.2. <i>Textos Normativos en que se formaliza la Propuesta.</i>	27
1.6.2.1 <i>Impuesto sobre las Ventas Minoristas de determinados Hidrocarburos.</i>	27
1.6.2.2 <i>Enmiendas a presentar al proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la LOFCA.</i>	34
1.6.2.3 <i>Enmiendas a presentar al proyecto de Ley por la que se regulan las Medidas Fiscales y Administrativas del nuevo Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, por la creación del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de determinados Hidrocarburos.</i>	35

1.7. Examen de las conclusiones del Grupo de Trabajo sobre Modificación del Consejo Superior de Dirección de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, así como de la propuesta de método para la elección de los representantes de las Comunidades Autónomas	41
2. Grupo de Trabajo de introducción del Euro	44
3. Modificaciones del Reglamento de Régimen Interior del Consejo de Política Fiscal y Financiera	45
4. Aprobación de la Memoria de Actuaciones del Consejo de Política Fiscal y Financiera correspondiente al año 2000	46

ANEXOS:

- 1.- Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común.
- 2.- Enmiendas de las Comunidades Autónomas y de la Administración central a la Ley Orgánica de Modificación de la L.O.F.C.A., a la Ley de medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación y a la Ley reguladora de los fondos de compensación interterritorial.
- 3.- Informes de las distintas Comunidades Autónomas sobre las actuaciones llevadas a cabo para la adaptación al euro.

NECESIDAD DE LA MEMORIA

En cumplimiento de las previsiones reglamentarias de régimen interior, que determinan que el Consejo de Política Fiscal y Financiera presentará una Memoria anual de las actividades llevadas a cabo durante el ejercicio inmediatamente anterior, que deberá ser aprobada por el Pleno del Consejo, se elabora la presente Memoria de Actuaciones del Consejo de Política Fiscal y Financiera correspondiente al año 2001.

1. Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas

1.1. Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común a partir del año 2002.

En la sesión plenaria del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 27 de julio de 2001, se formaliza por parte del Gobierno Central una propuesta-documento para la configuración del nuevo Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común a partir del año 2002, en el que son de destacar los siguientes principios básicos:

- El nuevo Sistema de Financiación se implanta con vocación de estabilidad, sin la fijación de un plazo determinado, lo que permitirá una coordinación y planificación de las políticas estatal y autonómicas a largo plazo.
- El nuevo Sistema se fundamenta en un clima de consenso que amplía el grado de eficacia, tanto por lo que respecta a la generalidad del mismo como al desarrollo sistemático y sin excepciones de los principios de suficiencia, autonomía y solidaridad.
- Se amplía el ámbito de la corresponsabilidad fiscal, viniendo a constituir éste uno de los principios fundamentales, así como en gran medida la base del equilibrio del nuevo Sistema entre ingresos y gastos, complementándose de esta manera uno de los objetivos fundamentales en el camino de obtención del equilibrio presupuestario que se había iniciado con la elaboración del Proyecto de Ley General de Estabilidad Presupuestaria.
- El principio de estabilidad presupuestaria, ya aludido, conlleva la culminación paralela del proceso de traspaso de servicios a las Comunidades Autónomas, así como la integración de los mismos. En este sentido, el nuevo Sistema de Financiación viene a integrar los tres modelos actualmente existentes: el modelo de financiación de competencias comunes; el de financiación de los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social; y el modelo de financiación de los Servicios Sociales de la Seguridad Social. De este modo se logra una mayor estabilidad, una mayor capacidad fiscal y una mayor transparencia.
- Se refuerza y amplía la participación de las Comunidades Autónomas en la toma de decisiones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, consecuencia de las mayores facultades normativas de las Comunidades Autónomas en relación con los tributos cedidos, así como la extensión de los tributos que son objeto de nueva cesión, todo ello propiciado por una mejora generalizada en la aplicación del sistema fiscal, a través de mejoras en la gestión de los tributos, un más amplio intercambio de información y la potenciación de los órganos de cooperación y de participación conjunta, a saber, el Consejo Superior de Dirección de la Agencia Estatal de Administración Tributaria; la Comisión Mixta de Coordinación de la Gestión Tributaria; los Consejos Territoriales de Dirección para la Gestión

Tributaria; y las Unidades Regionales de Coordinación con las Administraciones Tributarias.

- Se desarrollan al máximo los denominados mecanismos de solidaridad, tendentes a ir paliando las diferencias existentes en materia de distribución de renta y de riqueza entre unas y otras Comunidades Autónomas, siendo de destacar al respecto la ponderación que se hace de las distintas variables en orden a la distribución del Fondo General; el denominado Fondo de Renta Relativa; el Fondo para paliar la escasa densidad de población; la Garantía de mínimos; la Modulación de la tasa de crecimiento; la garantía de transición en el traspaso de los Servicios Sanitarios; el Fondo de Cohesión Sanitaria; y la potenciación tanto del Fondo de Compensación Interterritorial como de las asignaciones de nivelación para la prestación de servicios públicos fundamentales. Además, debe resaltarse el llamado Fondo de Suficiencia, que actúa a modo de cierre equilibrador del sistema.
- Por lo que se refiere a la autonomía tributaria, se amplía ésta en un doble sentido, extendiendo las facultades normativas en los vigentes impuestos cedidos y procediendo a la cesión total o parcial de nuevos impuestos, tales como el Impuesto sobre el Valor Añadido; el Impuesto sobre la Cerveza; el Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas; el Impuesto sobre Productos Intermedios; el Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas; el Impuesto sobre Hidrocarburos; el Impuesto sobre las Labores del Tabaco; el Impuesto sobre la Electricidad; el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte y el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de determinados Hidrocarburos.
- Por último cabe reseñar y destacar que, en base al ya conseguido principio de generalidad, el nuevo Sistema de Financiación se aplica por primera vez aunque no en su integridad a las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

1.2. Observaciones formuladas por las Comunidades Autónomas al Documento base sobre el nuevo Sistema de Financiación.

En la sesión plenaria del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 27 de julio de 2001, el Secretario del Consejo formula una propuesta de consenso tomando en consideración aquéllas observaciones de las distintas Comunidades Autónomas que pasan a ser objeto de integración en el nuevo Sistema de Financiación.

El señor Secretario manifiesta que se ha entregado a todos los miembros del Consejo el conjunto de modificaciones que esa mañana ya se vieron en el seno del Grupo de Trabajo, así como once propuestas que puedan ayudar a comprender cuál ha sido el conjunto del debate y de las reflexiones, algunas de las cuales ya habían sido verbalmente comentadas por los Señores Consejeros y que habían obtenido una primera opinión favorable por parte del Gobierno y que resume a efectos de su constancia en el Acta.

En primer lugar, alude a una propuesta que en su momento presentó el Gobierno de Castilla-La Mancha, referida al método o sistema de cálculo de la restricción inicial de su Comunidad, que pretendía una solución de consenso con Extremadura y con Andalucía. Entiende que la propuesta presentada goza del consenso de todas las partes y también por parte de la Administración del Estado y se incorporaría en el apartado a), denominado Fondo General, página 21, con la siguiente redacción:

“La restricción inicial de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Castilla-La Mancha y Extremadura es la que figura en el anexo estadístico “Restricción inicial del Sistema” de este documento”.

La segunda propuesta, que también ha sido reiterada en esta sesión del Consejo por determinadas Comunidades Autónomas, entiende este Sistema de Financiación como vivo, pegado a la realidad de nuestro país y, en consecuencia, se pide la adición de un segundo párrafo en la letra a) Población, de la página 23, con la siguiente redacción: “Anualmente se analizarán los efectos derivados de la aplicación al Sistema de Financiación de la evolución del censo de población, con respecto a las necesidades resultantes en el año anterior”.

Señala que, igualmente se ha hablado por parte de la Generalidad Catalana, sobre una garantía de transición en materia sanitaria consistente en que ninguna Comunidad Autónoma perciba menos recursos que los resultantes de aplicar el sistema vigente durante el período 1998-2001 y, por tanto, se adicionaría en la página 33 del documento la siguiente redacción: “Con el objetivo de conseguir que la transformación del Sistema de Financiación de la Sanidad permita la adición de recursos y no la detracción de los mismos, es preciso acordar una garantía de transición a las Comunidades Autónomas que tengan asumida la gestión de los servicios de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en el Sistema de Financiación Sanitaria, para que ninguna Comunidad Autónoma perciba en dicho proceso menos recursos que los resultantes de aplicar el Sistema de Financiación Sanitaria anterior”.

Con relación al Fondo de Cohesión Sanitaria, indica que el Vicepresidente del Consejo planteó, en representación de la Comunidad de Madrid, una cierta modificación del denominado Fondo de desplazados de las páginas 33 y 34 del documento con la siguiente redacción: “La Ley General de Sanidad, en su artículo 12, establece que los poderes públicos orientarán sus políticas de gasto sanitario en orden a corregir desigualdades sanitarias y garantizar la igualdad de acceso a los servicios sanitarios públicos en todo el territorio español.

El mantenimiento del principio anterior exige garantizar el acceso de todos los ciudadanos a los servicios sanitarios de todo el territorio nacional, independientemente de la Comunidad Autónoma en la que residan.

En ese sentido, y con un Sistema Nacional de Salud gestionado por las Comunidades Autónomas, es necesario configurar un mecanismo de facturación de desplazados entre las distintas Comunidades Autónomas, además de los procedentes de países de la Unión Europea o de aquellos otros con los que España tenga suscrito

convenio de asistencia sanitaria recíproca. Para asegurar que dicha facturación se lleve a cabo de forma homogénea en todo el territorio nacional, se hace necesario que la misma se realice por el Ministerio de Sanidad y Consumo como órgano encargado de la coordinación sanitaria.

Además, en este escenario el Ministerio de Sanidad y Consumo deberá disponer de un fondo centralizado para facilitar un funcionamiento coherente y armónico del Sistema Nacional de Salud. La gestión de este Fondo permitirá al Ministerio realizar una política sanitaria global con los objetivos de garantizar la equidad de todos los españoles, facilitar la coordinación entre los diferentes servicios autonómicos de salud y fomentar la cooperación.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se dotará un Fondo gestionado por el Ministerio de Sanidad y Consumo. Dicho Ministerio establecerá el procedimiento para compensar con cargo a este Fondo a las Comunidades Autónomas por el saldo neto de la asistencia sanitaria prestada a desplazados, así como los criterios de reparto para el desarrollo de programas de coordinación y cooperación”.

En relación con Canarias, atendiendo a las peticiones expresas que realizó esta Comunidad en la reunión del Grupo de Trabajo, se incluye la frase de que todo lo referente a la cesión de tributos se hace sin perjuicio de las peculiaridades del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y a tal fin se adiciona dicha frase en la página 44, punto 4.3.3.

A propuesta de Cantabria se produce una moción que pretende el reconocimiento del coste efectivo en la sanidad. Así, en la página 60 del documento, en el punto 4.4, titulado "Incorporación de transferencias de la gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social", se sustituye el segundo párrafo por el siguiente: “Cuando se produzca el traspaso de la sanidad a cada una de las Comunidades Autónomas que aún no la han recibido, se incorporará en el año base del Sistema de Financiación correspondiente a la Comunidad la mayor de las siguientes cantidades: la resultante para dicha Comunidad del reparto de la financiación sanitaria total en dicho año por los indicadores establecidos, o el coste efectivo acordado en la Comisión Mixta de Transferencias en valores del año base”.

Indica que, en lo que se refiere a Asignaciones de nivelación, se recibió una propuesta de la Comunidad de Castilla y León donde se señalaba que debe valorarse especialmente la extensión del territorio en cuanto al exceso de costo que supone para la prestación de los servicios públicos y a tal fin se solicita su adición en el punto 5.1 del documento, página 61.

En relación con Ceuta y Melilla, se reciben las propuestas que ambas Ciudades han presentado para redactar, dentro de la página 65, la correspondiente cuestión definiendo que: “La participación de las Ciudades autónomas de Ceuta y Melilla en el Fondo de Suficiencia se incrementará de igual forma que la establecida para las Comunidades Autónomas, esto es, por el índice de evolución que experimente el ITE, según la definición establecida anteriormente.

En virtud del artículo 36.9 de sus respectivos Estatutos de Autonomía, corresponden a ambas Ciudades autónomas los rendimientos de los tributos del Estado que les sean cedidos por éste. El alcance y términos de la cesión serán determinados por Ley. Por ello se analizará el alcance y condiciones para la cesión a las Ciudades de Ceuta y Melilla de tributos del Estado”.

Por lo que se refiere a la propuesta de la Generalidad de Cataluña sobre la autoliquidación en el Impuesto de Sucesiones, se propone en la página 74 del documento, en el apartado dedicado a la gestión del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que se sustituya el último párrafo por los dos siguientes: “Como limitación a lo expuesto en el párrafo anterior, la Administración del Estado retendrá la competencia para establecer como obligatorio el régimen de autoliquidación en el Impuesto. No obstante, la Administración del Estado implantará el sistema de autoliquidación obligatoria en las diferentes Comunidades Autónomas conforme éstas vayan estableciendo un servicio de asistencia al contribuyente para cumplimentar la autoliquidación del Impuesto.

A tal efecto, se plantearía una modificación en la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones que amparase la implantación del sistema de autoliquidación obligatoria solamente en alguna o algunas Comunidades. Esta modificación permitiría establecer el nuevo régimen de liquidación de una forma progresiva a escala territorial y temporal, atendiendo a la decisión de la Administración Autónoma de establecer o no un servicio de asistencia”.

Igualmente recuerda que, la Generalidad de Cataluña formuló una propuesta referente al estudio de un Impuesto sobre Hidrocarburos, en la línea de incrementar la corresponsabilidad fiscal. También la Comunidad de Galicia hizo aportaciones de esta naturaleza. Por tanto, en la indicada sesión plenaria de 27 de julio se decidió que se crease en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas un Grupo de Trabajo al que se encomendó analizar la creación de un impuesto sobre las ventas minoristas de hidrocarburos con el siguiente perfil: Deberá tratarse de un Impuesto que recaiga sobre las ventas minoristas, entendiendo como venta minorista la venta o entrega de dichos productos cuando se destinan al propio consumo de los adquirentes; deberá tratarse de un impuesto estatal, que podrá ser cedido a las Comunidades Autónomas, atribuyéndose a éstas capacidad normativa en cuanto a tipos de gravamen; deberá tratarse de un Impuesto que respete las pautas marcadas por la Unión Europea y en particular de un Impuesto afectado a la sanidad. A efectos del análisis anterior, las Comunidades y Ciudades Autónomas remitirán a la Secretaría del Consejo, a más tardar antes de fin de año, las sugerencias que al respecto consideren oportunas a fin de que durante el primer semestre del año 2002 el estudio pueda estar ultimado para su presentación ante el Consejo.

1.3. Votación y Acuerdo sobre el Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común a partir del año 2002.

En la sesión plenaria del Consejo de Política Fiscal y financiera de 27 de julio de 2001, a instancias del señor Presidente, y una vez que han intervenido, en relación a la propuesta formulada por el Gobierno, los señores Consejeros de las distintas Comunidades Autónomas, se procede a efectuar la votación sobre el contenido del punto 4º del Orden del Día, “Estudio y en su caso aprobación del nuevo Modelo de financiación Autonómica.

Una vez llevada a cabo dicha votación, ésta obtiene el siguiente resultado:

- treinta y seis votos a favor.
- una abstención, de la señora Consejera del País Vasco.
- ningún voto en contra.
- una ausencia, debidamente justificada, la del señor Consejero de Navarra.

Por consiguiente, habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Reglamento de Régimen Interior del Consejo sobre mayoría cualificada en primera convocatoria, se entiende aprobado el nuevo Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común, que se incorpora como Anexo I al cuerpo de la presente Memoria, una vez incluidas también las modificaciones que se contemplan en los apartados 1.4, 1.4.1 1.5, 1.6 y 1.7, siguientes.

1.4. Examen de las observaciones hechas al Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 27 de julio de 2001, así como de la plasmación de dichas recomendaciones en los Proyectos de Ley de Modificación de la LOFCA, del F.C.I. y de las Medidas Fiscales y Administrativas del nuevo Sistema de Financiación.

Examinadas en el Consejo de Política Fiscal y Financiera de 16 de noviembre de 2001 las distintas observaciones formuladas por las respectivas Comunidades Autónomas así como por la Administración del Estado a los indicados Proyectos de Ley se acuerda recomendar que se planteen las propuestas de modificación que a continuación se detallan, de entre todas las que en su momento fueron presentadas. Dichas modificaciones se recogerían en el momento oportuno mediante la presentación de las respectivas enmiendas durante su discusión en el Senado.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE FINANCIACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

ARTÍCULOS	CCAA	MODIFICACIÓN PROPUESTA
ART. 3º LOFCA	ARAGÓN, GALICIA Y MURCIA ¹	Adición (lealtad institucional)
ART. 11 LOFCA	ANDALUCÍA	Modificación (precisión)
ART. 12 LOFCA	CASTILLA-LA MANCHA, GALICIA, MADRID, CASTILLA Y LEÓN, CATALUÑA y ANDALUCÍA	Modificación (recargos) ²
ART. 16.4 LOFCA	ANDALUCÍA	Modificación (precisión)
ART: 16.5 LOFCA	ANDALUCÍA	Modificación (precisión)

PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULAN LOS FONDOS DE COMPENSACION INTERTERRITORIAL

<u>Artículo</u>	<u>Comunidad Autónoma</u>	<u>Modificación propuesta</u>
Exposición de Motivos	Andalucía	Precisión en la redacción.
Artículo 2.1.b)	Andalucía	Sustituir la expresión "... el 1,57%..." por "... el 1,5% más el 0,07% ..."
Artículo 4.3	Andalucía	Precisión en la redacción del nº 3 del artículo 4
Artículo 6.1	Galicia, Andalucía	Sustituir la expresión "... de hasta el 33,33%..." por "... equivalente al 33,33%..."
Artículo 7.3	Andalucía	Precisión en la redacción, aunque se complementará para su mejora.

¹ Murcia sugiere que se recoja en el artículo 2.1 de la LOFCA, aunque prevalece la opinión de los restantes.

² Redacción de Andalucía.

Artículo 10.1	Andalucía	Precisión en la redacción.
Artículo 10.3	Andalucía	Precisión en la redacción.
Disposición Adicional Única	Andalucía	No se acepta la eliminación del primer párrafo. Se acepta la precisión en la redacción del párrafo segundo.

PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULAN LAS MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS DEL NUEVO SISTEMA DE FINANCIACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS DE REGIMEN COMUN Y CIUDADES CON ESTATUTO DE AUTONOMIA

ARTÍCULO	CCAA	SUGERENCIA
EXPOSICION MOTIVOS VIII	CANARIAS	Adición
ART. 4	CASTILLA Y LEÓN	Modificación
ART. 4, párrafo 1º	CATALUÑA ³	Modificación
ART. 4 A) a)	CANARIAS ⁴	Modificación (insularidad)
ART. 4 A) e) 1 1ª	CANARIAS ⁴	Modificación (limite modulación)
ART. 4 A) a)	CANARIAS ⁵	Modificación
ART. 4.A) a)	ANDALUCÍA	Modificación
ART. 4.B) c)	ARAGÓN Y CASTILLA Y LEÓN	Modificación
ART. 4.B) c)	CASTILLA-LA MANCHA	Adición

³ Se acepta, pero en los mismos términos del Acuerdo de 27 de julio.

⁴ Se adjunta el texto propuesto por la Comunidad Autónoma de Canarias.

⁵ Observación recogida en el punto 1.3 del documento presentado por la Comunidad Autónoma de Canarias. Se adjunta en Anexo 1

ART: 4.B) c)	CATALUÑA Y MADRID ⁶	Modificación
ART. 4.B) c)	CANARIAS ⁷	Modificación
ART. 6	MADRID ⁸	Modificación
ART. 6.b)	CATALUÑA	Errata
ART. 7.3	CASTILLA Y LEÓN	Modificación
ARTS. 9 a 15	MADRID ⁹	Modificación
ART. 11.1	CATALUÑA	Errata
ART. 16.1.a)	CATALUÑA	Errata
ART. 23.2	CATALUÑA	Modificación/Precisión
ART. 26.2.2º C) 6º	GRUPO DE TRABAJO ¹⁰	Modificación
ART. 30	CATALUÑA Y MADRID	Modificación
ART. 40.1.a)	CATALUÑA Y GALICIA ¹¹	Modificación
ART. 53.2	MADRID	Modificación/Errata
ART. 58.Cinco	MADRID	Modificación/Errata
ART. 60.2	CATALUÑA	Modificación

⁶ Conforme en lo relativo a la cuantía del Fondo de Incapacidad Temporal.

⁷ Conforme pero en los mismos términos que consta en el texto del Acuerdo de 27 de julio.

⁸ Se adjunta propuesta elaborada por la Secretaría General de Política Fiscal Territorial y Comunitaria.

⁹ Se adjunta propuesta elaborada por la Secretaría General de Política Fiscal Territorial y Comunitaria.

¹⁰ Se adjunta propuesta.

¹¹ Conforme de acuerdo con la siguiente redacción: “*Asimismo, las Comunidades Autónomas podrán regular las establecidas por la normativa del Estado, manteniéndolas en condiciones análogas a las establecidas por éste, o mejorándolas mediante el aumento del importe o del porcentaje de reducción, la ampliación de las personas que puedan acogerse a la misma o la disminución de los requisitos para poder aplicarla*”.

ART. 61.3	MADRID	Modificación
ART. 61.3.b)	GRUPO DE TRABAJO ¹²	Modificación
ART. 62.1.e)	MADRID ¹³	Modificación
ART. 62.3	CATALUÑA Y MADRID	Modificación
DA NUEVA	CANARIAS	Adición
DF 2ª	GALICIA Y ANDALUCÍA ¹⁴	Adición

CORRECCIONES DE ERRORES TÉCNICOS DEL ACUERDO DE 27 DE JULIO DE 2001 QUE TAMBIÉN DEBERÍAN INCORPORARSE AL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULAN LAS MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS DEL NUEVO SISTEMA DE FINANCIACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN COMÚN Y CIUDADES CON ESTATUTO DE AUTONOMÍA (PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO)

Página 40, regla 4ª, párrafo séptimo.

Donde dice:

*RND i (1999) = 33 por 100 de las retenciones soportadas por los contribuyentes residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma "i" que no estén obligados a declarar, no soliciten devolución y que obtengan rentas superiores a **6.012 €**.*

Debe decir:

*RND i (1999) = 33 por 100 de las retenciones soportadas por los contribuyentes residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma "i" que no estén obligados a declarar, no soliciten devolución y que obtengan rentas superiores a **6.010,12 €**.*

Justificación:

Se trata de corregir un error en la transformación a € de un millón de pesetas.

¹² Supresión de la expresión " o reglamentario".

¹³ Aceptado en lo relativo al IVA-ITP.

¹⁴ Andalucía sugiere que se recoja en el artículo 1 y en una nueva disposición final tercera de la ley.

Corrección en el Proyecto de Ley:

Artículo 6.b), último párrafo.

Página 42, regla 5ª, párrafo noveno.

Donde dice:

*RND i (x) = 33 por 100 de las retenciones soportadas por los contribuyentes residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma "i" que no estén obligados a declarar, no soliciten devolución y que obtengan rentas superiores a **6.012 €**.*

Debe decir:

*RND i (x) = 33 por 100 de las retenciones soportadas por los contribuyentes residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma "i" que no estén obligados a declarar, no soliciten devolución y que obtengan rentas superiores a **6.010,12 €**.*

Justificación:

Se trata de corregir un error en la transformación a € de un millón de pesetas.

Corrección en el Proyecto de Ley:

No es precisa.

Página 43.

Corrección:

En la regla del índice de actualización " $I_{aTIRi}(x/ua)$ " debe añadirse, al final y como multiplicando la siguiente razón: $[CL(ua)/RPC(ua)]$, que representa el índice de discrepancia entre la cuota líquida total del último ejercicio conocido y los ingresos correspondientes a retenciones, pagos a cuenta y pagos fraccionados por ese mismo ejercicio.

Justificación:

Al incorporar la fórmula se omitió el índice de discrepancia, que ya figuraba en el Modelo 1997-2001.

Corrección en el Proyecto de Ley:

Artículo 8.1.

Página 45, regla 2ª, último párrafo.

Donde dice:

*El término ICi (1999) representa de la Comunidad Autónoma i **en** 1999,"*

Debe decir:

*El término ICi (1999) representa de la Comunidad Autónoma i **para** 1999,"*

Justificación:

Se trata de una precisión semántica, para evitar la confusión a que podría conducir la redacción actual, ya que se trata del índice elaborado por el INE con los mejores datos disponibles para cifrar el consumo de dicho año, de los cuales no todos corresponden al año 1999.

Corrección en el Proyecto de Ley:

Artículo 6.c), último párrafo.

Página 47, regla 2ª, último párrafo.

Donde dice:

*El término ICi (1999) representa de la Comunidad Autónoma i **en** 1999,"*

Debe decir:

*El término ICi (1999) representa de la Comunidad Autónoma i **para** 1999,"*

Justificación:

Se trata de una precisión semántica, para evitar la confusión a que podría conducir la redacción actual, ya que se trata del índice elaborado por el INE con los mejores datos disponibles para cifrar el consumo de dicho año, de los cuales no todos corresponden al año 1999.

Corrección en el Proyecto de Ley:

Artículo 6.d), último párrafo.

Página 50, regla 2ª, último párrafo.

Donde dice:

*El término ICi (1999) representa de la Comunidad Autónoma i **en** 1999,"*

Debe decir:

*El término ICi (1999) representa de la Comunidad Autónoma i **para** 1999,"*

Justificación:

Se trata de una precisión semántica, para evitar la confusión a que podría conducir la redacción actual, ya que se trata del índice elaborado por el INE con los mejores datos disponibles para cifrar el consumo de dicho año, de los cuales no todos corresponden al año 1999.

Corrección en el Proyecto de Ley:

Artículo 6.f), último párrafo.

Página 56, regla 1ª, párrafo primero.

Donde dice:

*... según los datos del Ministerio de **Ciencia y Tecnología**.*

Debe decir:

*... según los datos del Ministerio de **Economía**.*

Justificación:

Las competencias para la elaboración de las estadísticas sobre esta materia han pasado a corresponder al Ministerio de Economía, el cual ha publicado recientemente la del año 1999, primera que elabora en virtud de la citada reestructuración administrativa.

Corrección en el Proyecto de Ley:

Artículo 6.i), último párrafo.

Página 45. Punto 4.3.3. a) 2ª

Fórmula: $IVA_i (1999) = IVA_E (1999) * 0,35 * \underline{ICV_i (1999)}$ (en lugar de "IC_i (1999)")

Último párrafo: El término ICV_i (1999) (en lugar de "IC_i (1999)") representa . . .

Corrección en el Proyecto de Ley:

Modificación_Artículo 6. c)

Página 47 Punto 4.3.3. b) 2ª.

Fórmula: $IEC_i (1999) = IEC_E (1999) * 0,40 * \underline{ICC_i (1999)}$ (en lugar de “ $IC_i (1999)$ ”)

Último párrafo: El término $ICC_i (1999)$ (en lugar de “ $IC_i (1999)$ ”) representa . .

Corrección en el Proyecto de Ley:

Modificación_Artículo 6. d)

Página 49 Punto 4.3.3. d) 2ª.

Fórmula: $IEA_i (1999) = IEA_E (1999) * 0,40 * \underline{ICA_i (1999)}$ (en lugar de “ $IC_i (1999)$ ”)

Último párrafo: El término $ICA_i (1999)$ (en lugar de “ $IC_i (1999)$ ”) representa . . .

Corrección en el Proyecto de Ley:

Modificación_Artículo 6. f)

Página 52 Punto 4.3.3. e) 2ª.

Fórmula: $IEH_i (1999) = IEH_E (1999) * 0,40 * \underline{ICH_i (1999)}$ (en lugar de “ $IC_i (1999)$ ”)

Último párrafo: El término $ICH_i (1999)$ (en lugar de “ $IC_i (1999)$ ”) representa . . .

Corrección en el Proyecto de Ley:

Modificación_Artículo 6. g)

Página 54 Punto 4.3.3. f) 2ª.

Fórmula: $IELT_i (1999) = IELT_E (1999) * 0,40 * \underline{ICT_i (1999)}$ (en lugar de “ $IC_i (1999)$ ”)

Último párrafo: El término $ICT_i (1999)$ (en lugar de “ $IC_i (1999)$ ”) representa . . .

Corrección en el Proyecto de Ley:

Modificación_Artículo 6. h)

Justificación

Con la notación actual podría interpretarse que existe un único índice de reparto por Comunidades Autónomas de los cinco impuestos correspondientes, cuando en realidad cada uno tiene el suyo.

Página 56 Punto 4.3.3. g) 2ª.

Fórmula: $IEE_i(1999) = IEE_E(1999) * ICE_i(1999)$ (en lugar de “ID_i(1999)”)

Último párrafo: El término ICE_i(1999) (en lugar de “ID_i(1999)”) representa ..

Corrección en el Proyecto de Ley:

Modificación_Artículo 6. i)

Justificación

Sustituir ID_i para evitar la confusión con el índice de devengo utilizado en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Página 46 Punto 4.3.3. a) 4ª.

Fórmula: $AC_{IVA_i}(x) = RP_{IVA}(x) * ICVP_i(x) * 0,98$ (en lugar de “ICP_i(x)”)

Último párrafo: ICVP_i(x) (en lugar de “ICP_i(x)”) es el índice

Corrección en el Proyecto de Ley:

Modificación_Artículo 9. 1)

Página 48 Punto 4.3.3. b) 4ª.

Fórmula: $AC_{IEC_i}(x) = RP_{IEC}(x) * ICCP_i(x) * 0,98$ (en lugar de “ICP_i(x)”)

Último párrafo: ICCP_i(x) (en lugar de “ICP_i(x)”) es el índice

Corrección en el Proyecto de Ley:

Modificación_Artículo 10. 1)

Página 50 Punto 4.3.3. d) 4ª.

Fórmula: $AC_{IEA_i}(x) = RP_{IAE}(x) * ICAP_i(x) * 0,98$ (en lugar de “ICP_i(x)”)

Último párrafo: ICAP_i(x) (en lugar de “ICP_i(x)”) es el índice

Corrección en el Proyecto de Ley:

Modificación_Artículo 11. 1)

Página 53 Punto 4.3.3. e) 4ª.

Fórmula: $AC_{IEH_i}(x) = RP_{IEH}(x) * ICHP_i(x) * 0,98$ (en lugar de “ICP_i(x)”)

Último párrafo: ICHP_i(x) (en lugar de “ICP_i(x)”) es el índice

Corrección en el Proyecto de Ley:

Modificación_Artículo 12. 1)

Página 55 Punto 4.3.3. f) 4ª.

Fórmula: $AC_{IELTi}(x) = RP_{IELT}(x) * \underline{ICTP_i(x)} * 0,98$ (en lugar de “ $ICP_i(x)$ ”)

Último párrafo: $\underline{ICTP_i(x)}$ (en lugar de “ $ICP_i(x)$ ”) es el índice

Corrección en el Proyecto de Ley:

Modificación_Artículo 13. 1)

Justificación

Con la notación actual podría interpretarse que existe un único índice de reparto por Comunidades Autónomas de los cinco impuestos correspondientes, cuando en realidad cada uno tiene el suyo.

Página 57 Punto 4.3.3. g) 4ª.

Fórmula: $AC_{IEEi}(x) = RP_{IEE}(x) * \underline{ICEP_i(x)} * 0,98$ (en lugar de “ $IDP_i(x)$ ”)

Penúltimo párrafo: $\underline{ICEP_i(x)}$ (en lugar de “ $IDP_i(x)$ ”) es el índice

Corrección en el Proyecto de Ley:

Modificación_Artículo 14. 1)

Justificación

Sustituir IDP_i para evitar la confusión con el índice de devengo utilizado en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

1.4.1. Plasmación de las propuestas de modificación formuladas por Canarias, y aceptadas, en relación con la insularidad, y a las que se adhirió Baleares.

Tomando en consideración las razones expuestas por los representantes de la Comunidad Autónoma de Canarias para dar solución a la forma de computar la variable insularidad que interviene para la distribución del Fondo General del Bloque de Competencias Comunes, propuesta a la que se adhiere la Comunidad Autónoma de Baleares, se propone introducir una enmienda que modifique el artículo 4, letra a), último párrafo, relativo a insularidad, dando al mismo la siguiente redacción:

- *“Insularidad. La imputación por esta variable se efectúa proporcionalmente a la distancia ponderada en kilómetros (aplicando un coeficiente del 1,25 al exceso sobre 1.000 kilómetros) entre las costas de la península y las capitales insulares, sobre la base de la información facilitada por el Centro Nacional de Información Geográfica del Ministerio de Fomento. La ponderación de esta variable es del 0,6 por 100”.*

Igualmente procede modificar el número 1, 1ª, de la letra e) del mismo artículo que hace referencia a modulaciones incorporadas al sistema, sustituyendo la redacción actual por la siguiente:

- “1ª *La aplicación de la citada modulación no podrá suponer en ningún caso un recorte superior al 22,791 por 100 de su masa homogénea de financiación*”.

En coherencia con el contenido de las enmiendas antes expuestas procede modificar el texto del Acuerdo por el que se aprueba el “*Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas*” en los aspectos que hacen referencia a las materias en ellas contenidas, modificaciones que se acompañan como Anexo del presente documento.

Dicha propuesta fue apoyada por la Comunidad Autónoma de Baleares, y aprobada por el Consejo de Política Fiscal y Financiera en su sesión plenaria de 16 de noviembre de 2001.

Esta enmienda se justifica por el hecho de que es preciso ponderar adecuadamente la distancia a las costas peninsulares reconociendo una ponderación superior al exceso sobre 1.000 kilómetros, ya que la mayor lejanía supone una dificultad añadida en la prestación de los servicios de todo tipo que han de prestar las Comunidades Autónomas insulares.

Igualmente se considera preciso atemperar en alguna medida el tope superior del recorte contemplado en la indicada letra e) del artículo 4, relativo a reglas de modulación.

1.4.2 Observaciones presentadas por las distintas Comunidades Autónomas.

En la reunión del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 16 de noviembre de 2001, se formularon por las distintas Comunidades Autónomas una serie de observaciones puntuales al Proyecto de Ley en el que el Gobierno recogió la recomendación contenida en el Acuerdo de 27 de julio del Consejo por el que se aprobó el nuevo Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común a partir del año 2002.

Dado que un cierto número de ellas fueron aceptadas y se incorporaron como enmiendas durante la discusión del correspondiente Proyecto de Ley en el Senado, parece oportuno dejar constancia en la presente Memoria de todas las que fueron planteadas, a fin de que aporten un elemento de contraste y de clarificación al referido Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 27 de julio de 2001.

En consecuencia, todas las observaciones presentadas por las distintas Comunidades Autónomas se incorporan como Anexo II al cuerpo de la presente Memoria.

1.5 Examen de las conclusiones del Grupo de Trabajo para el estudio de los Impuestos Especiales sobre determinados Medios de Transporte y sobre la Electricidad, y modificaciones que de ellas se derivan en relación con el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 27 de julio de 2001 sobre el Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común a partir del año 2002.

En la reunión del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas del 27 de julio se acordó la creación de un Grupo de Trabajo para el Estudio del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte así como del Impuesto Especial sobre la Electricidad, cuyo texto, recogido en el Anexo II del Acuerdo, textualmente señalaba:

"Se crea en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas un Grupo de Trabajo al que se encomienda analizar las posibilidades de avanzar en términos de gestión y de modificación de los tipos de ambos impuestos, en torno a una banda del 10% y que eleve al Pleno la correspondiente propuesta de recomendación."

Reunido el Grupo de Trabajo, éste decide elevar al Pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas las siguientes dos propuestas:

PROPUESTA PRIMERA: RESPECTO AL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE.

Que, con relación al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, se homologuen las facultades y competencias de las Comunidades Autónomas de régimen común y las Forales de forma que exista capacidad normativa para incrementar en un 10% los tipos de gravamen, asumiéndose también por las Comunidades Autónomas de régimen común competencias gestoras en el impuesto y resolviéndose los problemas que dichas competencias pueden originar en la forma recogida en el documento analizado por el Grupo de Trabajo.

Consecuentemente, se acordó efectuar una modificación en tal sentido en la página 81 del texto del Acuerdo alcanzado el 27 de julio de 2001.

PROPUESTA SEGUNDA: RESPECTO AL IMPUESTO SOBRE LA ELECTRICIDAD.

Que, con relación al Impuesto sobre la Electricidad, ni se ceda la gestión ni se atribuya capacidad normativa en materia de tipos de gravamen a las Comunidades Autónomas.

Consecuentemente, se acordó efectuar una modificación en tal sentido en la página 80 del texto del Acuerdo alcanzado el 27 de julio de 2001.

Las propuestas incluidas en el Orden del Día de la reunión del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 16 de noviembre de 2001 se aprueban en los términos expuestos

por unanimidad de todas las partes, completándose de esta manera el Sistema de Financiación que se diseñó en el mes de julio.

1.6 Examen de las conclusiones del Grupo de Trabajo para el estudio de un Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, y modificaciones que de ellas se derivan en relación con el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 27 de julio de 2001 sobre el Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común a partir del año 2002.

1.6.1. Propuesta para el Pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas.

INTRODUCCIÓN.

En la reunión del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas del 27 de julio se acordó la creación de un Grupo de Trabajo para el Estudio de un impuesto sobre hidrocarburos, cuyo texto, recogido en el Anexo I del Acuerdo, textualmente señalaba:

"Se crea, en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, un Grupo de Trabajo al que se encomienda analizar la creación de un impuesto sobre las ventas minoristas de hidrocarburos, con el siguiente perfil:

Deberá tratarse de un impuesto que recaiga sobre las ventas minoristas, entendiendo como "venta minorista" la venta o entrega de dichos productos cuando se destinan al propio consumo de los adquirentes.

Deberá tratarse de un impuesto estatal, que podrá ser cedido a las Comunidades Autónomas atribuyendo a éstas capacidad normativa en cuanto a tipos de gravamen.

Deberá tratarse de un impuesto que respete las pautas marcadas por la Unión Europea y, en particular, de un impuesto afectado a sanidad.

A efectos del análisis anterior, las Comunidades y Ciudades Autónomas remitirán a la Secretaría del Consejo a más tardar antes de fin de año las sugerencias que al respecto consideren oportunas, a fin de que durante el primer semestre del año 2002, el estudio pueda estar ultimado para su presentación ante el Consejo."

Reunido el Grupo de Trabajo el día 16 de noviembre y elaborada una propuesta sobre el particular, que fue elevada al Pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera, éste decidió posponer su discusión y, en su caso, aprobación, a la próxima sesión del Consejo, a celebrar el 22 de noviembre de 2001. A tal fin, el día 22 de noviembre el

Grupo de Trabajo reinició sus labores, fruto de las cuales es la siguiente propuesta que se eleva por mayoría al Pleno del Consejo:

IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS.

El Grupo de Trabajo para el estudio de un impuesto sobre hidrocarburos, constituido por Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas del 27 de julio de 2001, elevó la siguiente propuesta:

● Considerando que el nuevo Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía ha puesto un énfasis especial en la mejora de la financiación de la gestión de los servicios sanitarios de la Seguridad Social, prueba de lo cual es:

- En primer lugar, la forma de cuantificación de las necesidades de financiación que establece el nuevo Sistema, en el cual aparecen como novedades, de una parte, junto a la tradicional "población protegida", las variables "población mayor de 65 años" e "insularidad", de otra, la "garantía de transición", así como la garantía de mínimos, que asegura que el cambio de sistema de financiación en ningún caso disminuya los recursos financieros asignados por el Estado a cada Comunidad para el ejercicio de esta competencia.

La aplicación de estos principios supondrá una mejora adicional en la financiación de la Sanidad Pública con respecto al sistema vigente (que concluye el 31 de diciembre de este año).

- En segundo lugar, el nuevo fondo, denominado de "cohesión sanitaria", cuyo objetivo consiste en configurar un mecanismo de facturación neta de desplazados entre las distintas Comunidades Autónomas además de los procedentes de países de la Unión Europea, o de aquellos otros con los que España tenga suscrito Convenio de Asistencia Sanitaria recíproca y, asimismo, disponer de un Fondo centralizado para facilitar un funcionamiento coherente y armónico del Sistema Nacional de Salud, cuya gestión permitirá realizar una política sanitaria global con los objetivos de garantizar la equidad de todos los españoles, facilitar la coordinación entre los diferentes servicios autonómicos de salud y fomentar la cooperación y atendiendo al incremento de costes que la atención sanitaria a la población inmigrante no empadronada supone para las Comunidades Autónomas.

La aplicación de este principio supondrá, a partir del 2002, una mejora adicional en la financiación de la Sanidad Pública con respecto al sistema vigente (que concluye el 31 de diciembre de este año).

- En tercer lugar, la garantía de que cuando se produzca el traspaso de la sanidad a cada una de las Comunidades Autónomas que aún no lo han recibido, se incorporará, en el año base del Sistema de Financiación correspondiente a la Comunidad, la mayor de las siguientes cantidades: a) la resultante, para dicha Comunidad, del reparto de la financiación sanitaria total en dicho año por los

indicadores establecidos por el nuevo Sistema; b) el coste efectivo en el último año, acordado en la Comisión Mixta de Transferencias, en valores del año base, cantidades dentro de las cuales estarán no sólo los gastos de funcionamiento, sino también los de inversión.

La aplicación de este principio supondrá, a partir del 2002, una mejora adicional en la financiación de la Sanidad Pública con respecto al sistema vigente (que concluye el 31 de diciembre de este año).

● Considerando que el Acuerdo de 27 de julio de 2001 prevé la constitución de unas Asignaciones de Nivelación que van a tener como objeto, entre otros, la atención del servicio público fundamental de la sanidad, y en las que se prevé: de un lado, que a efectos de su aplicación, se considerará afectado el nivel de prestación del servicio público fundamental de sanidad cuando se produzca en esa Comunidad Autónoma un incremento de la población protegida superior en más de 3 puntos al incremento que experimente la media nacional, es decir, que se atenderán circunstancias tales como el incremento de la población protegida por encima de la media tanto en el caso de población por nacimiento o inmigración y, de otro lado, que además se atenderá específicamente al incremento de coste que suponga la extensión del territorio a la hora de valorarlo y de la distribución de la población en éste, de todo lo cual resulta que la aplicación de estos principios supondrá, a partir del 2002 y cuando se produzcan los presupuestos de hecho de las Asignaciones de Nivelación, una mejora adicional en la financiación de la Sanidad Pública con respecto al sistema vigente (que concluye el 31 de diciembre de este año).

● Considerando que la vía adecuada de actuación cuando las Comunidades Autónomas deciden prestar mayores o mejores servicios consiste, en aplicación del principio de corresponsabilidad fiscal, en solicitar de los ciudadanos de sus territorios las cantidades necesarias para hacer frente a esa mayor y mejor prestación de la atención sanitaria, dentro del marco de los objetivos nacionales fijados por el Ministerio de Sanidad y Consumo.

Propone, por mayoría, la creación un nuevo impuesto ajustado a las bases que a continuación se indican y cuyo desarrollo se encuentra en los textos que figuran tras esta exposición:

El nuevo impuesto recaería sobre el consumo de hidrocarburos (gasolinas, gasóleos, fuelóleos y querosenos) gravando en fase única las ventas minoristas de dichos productos.

Los rendimientos producidos por el nuevo impuesto deberían quedar afectados en su totalidad a la financiación de gastos de naturaleza sanitaria y, en la parte autonómica, también a medioambiente orientados por criterios objetivos fijados en el ámbito nacional, todo con objeto de seguir las pautas marcadas por la Unión Europea. Se traspasarán a las Comunidades Autónomas los medios humanos y materiales precisos para la gestión de este impuesto.

Precisamente por dicha circunstancia y teniendo en cuenta el proceso de traspaso de la asistencia sanitaria a las Comunidades Autónomas, el nuevo tributo debería cederse en su 100 por 100 a las Comunidades Autónomas con el traspaso de sanidad ya recibido y, cuando tenga lugar dicho traspaso, a las Comunidades que aún no lo han recibido.

Como corolario de lo anterior, la recaudación del nuevo impuesto deberá integrarse en el sistema como un recurso más de aquellos a los que se refiere el artículo 6 del proyecto de ley por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, lo cual no introducirá rigidez alguna, ya que con ello no se impondrán obligaciones adicionales en cuanto a gastos sanitarios, siendo, por tanto, un instrumento neutral.

Además, el tipo de gravamen estatal podrá ser actualizado cada año en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. La diferencia entre la cantidad que deberá integrarse en el sistema como un recurso más de aquellos a los que se refiere el artículo 6 del proyecto de ley, evolucionada al ITE nacional y los recursos proporcionados por la cuota estatal del impuesto, como consecuencia de la actualización, se computará, a efectos de la lealtad institucional al objeto de lograr la deseada neutralidad financiera.

Como anteriormente quedó expuesto, la prestación por las Comunidades Autónomas de mayores o mejores servicios exige que éstas estén dotadas de los mecanismos que les permitan allegar los recursos oportunos, de aquí que en el nuevo impuesto las Comunidades Autónomas podrán contar con una importante capacidad de maniobra que podrá destinarse a fines de naturaleza sanitaria o medioambiental.

Esa capacidad de maniobra sería la siguiente:

Año 2002:

- a) Gasolinas: desde 0 hasta 10 euros por 1.000 litros.
- b) Gasóleo de uso general: desde 0 hasta 10 euros por 1.000 litros.
- c) Gasóleo de usos especiales y de calefacción: desde 0 hasta 2,50 euros por 1.000 litros.
- d) Fuelóleo: desde 0 hasta 0,40 euros por tonelada.
- e) Queroseno de uso general: desde 0 hasta 10 euros por 1.000 litros.
- f) Queroseno de calefacción: desde 0 hasta 2,5 euros por 1.000 litros.

Año 2003:

- a) Gasolinas: desde 0 hasta 17 euros por 1.000 litros.

- b) Gasóleo de uso general: desde 0 hasta 17 euros por 1.000 litros.
- c) Gasóleo de usos especiales y de calefacción: desde 0 hasta 4,25 euros por 1.000 litros.
- d) Fuelóleo: desde 0 hasta 0,70 euros por tonelada.
- e) Queroseno de uso general: desde 0 hasta 17 euros por 1.000 litros.
- f) Queroseno de calefacción: desde 0 hasta 4,25 euros por 1.000 litros.

Año 2004:

- a) Gasolinas: desde 0 hasta 24 euros por 1.000 litros.
- b) Gasóleo de uso general: desde 0 hasta 24 euros por 1.000 litros.
- c) Gasóleo de usos especiales y de calefacción: desde 0 hasta 6 euros por 1.000 litros.
- d) Fuelóleo: desde 0 hasta 1 euro por tonelada.
- e) Queroseno de uso general: desde 0 hasta 24 euros por 1.000 litros.
- f) Queroseno de calefacción: desde 0 hasta 6 euros por 1.000 litros.

Año 2005 y siguientes:

Los tipos máximos del gravamen autonómico podrán actualizarse por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

El Grupo de Trabajo considera que con esta propuesta se da cumplimiento al mandato que determinó su constitución y que, por tanto, con el nuevo impuesto se complementa el Acuerdo de 27 de julio de 2001, Acuerdo éste que deberá ser definitivamente adaptado con objeto de recoger el nuevo impuesto.

También es preciso dejar patente que, si el impuesto entra en vigor el 1 de enero del año 2002, se exigirá por el Estado en el País Vasco y en Navarra, hasta tanto sea objeto de concertación o convenio y, cuando estos tengan lugar, se hará en los mismos términos de capacidad normativa y puntos de conexión previstos para las Comunidades Autónomas de régimen común.

Dada la trascendencia de los asuntos planteados, parece oportuno proponer la constitución en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera un Grupo de Trabajo sobre Corresponsabilidad Fiscal, el cual analizará, a lo largo del 2002, las posibilidades existentes en materia de Impuestos indirectos cedidos, de incrementar la corresponsabilidad fiscal de las Comunidades Autónomas respecto de la situación actual, teniendo para ello presentes las limitaciones y directrices impuestas por la Unión Europea en este ámbito.

Además, teniendo en cuenta que se trata de un nuevo impuesto, sobre cuya gestión se carece de experiencia, se propone que, si bien las competencias gestoras deben delegarse en las Comunidades Autónomas, se genere un plazo transitorio de un año durante el cual sea el Estado quien practique las actuaciones de comprobación e investigación, de manera que, transcurrido dicho plazo y estabilizada la gestión del nuevo impuesto, previo informe de la Comisión Mixta de Coordinación de la Gestión Tributaria, se asuma efectivamente por las Comunidades Autónomas el desarrollo de dichas actuaciones.

El Consejo de Política Fiscal y Financiera, en la sesión Plenaria número 42, de 22 de noviembre de 2001, examinó la propuesta elevada por el Grupo de Trabajo para el estudio de la implantación del nuevo impuesto sobre hidrocarburos; después de un amplio debate sobre los distintos aspectos de la indicada propuesta, se sometió a votación la misma, arrojando el resultado siguiente: 30 votos a favor y 6 en contra. Con este resultado, se supera en primera votación el requisito de dos tercios de votos favorables previsto en el artículo 10.3 del Reglamento del Consejo por lo que queda aprobado el punto segundo del Orden del Día, relativo al Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Hidrocarburos.

1.6.2 Textos normativos en que se formalizaría la propuesta.

1.6.2.1. Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

Artículo xx. Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

Con efectos a partir del día 1 de enero de 2002, se crea un nuevo impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, que se regirá por las siguientes disposiciones.

Uno. Naturaleza.

1. El Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo de aquellos, gravando en fase única, las ventas minoristas de los productos comprendidos en su ámbito objetivo, con arreglo a las disposiciones de esta Ley.
2. La cesión del impuesto a las Comunidades Autónomas se regirá por lo dispuesto en las normas reguladoras de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y tendrá el alcance y condiciones que para cada una de ellas establezca su respectiva Ley de cesión.

3. Los rendimientos que se deriven del presente Impuesto quedarán afectados en su totalidad a la financiación de gastos de naturaleza sanitaria orientados por criterios objetivos fijados en el ámbito nacional. No obstante lo anterior, la parte de los recursos derivados de los tipos de gravamen autonómicos podrá dedicarse a financiar actuaciones medioambientales que también deberán orientarse por idéntico tipo de criterios.

Dos. Ámbito territorial de aplicación.

1. El impuesto sobre las Ventas Minorista de Determinados Hidrocarburos es exigible en todo el territorio español con excepción de Canarias, Ceuta y Melilla.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en Convenios y Tratados Internacionales y de los regímenes tributarios especiales por razón del territorio.

Tres. Ámbito objetivo.

1. Los hidrocarburos que se incluyen en el ámbito objetivo de este Impuesto son las gasolinas, el gasóleo, el fuelóleo y el queroseno, tal como se definen en el artículo 49 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.
2. También se incluyen en el ámbito objetivo:
 - a) Los hidrocarburos líquidos distintos de los citados en el apartado 1 anterior que se utilicen como combustible de calefacción.
 - b) Los productos distintos de los citados en el apartado 1 anterior que, con excepción del gas natural, el metano, el gas licuado del petróleo y demás productos gaseosos equivalentes, se destinen a ser utilizados como carburante, como aditivos para carburante o para aumentar el volumen final de un carburante.
3. Los productos incluidos en el ámbito objetivo conforme a lo dispuesto en el apartado 2 anterior tributarán al tipo impositivo aplicable al producto de los citados en el apartado 1 al que se añadan o al que se considere que sustituyen conforme a los criterios establecidos en relación con el Impuesto sobre Hidrocarburos, para la aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 46 y de la tarifa segunda del artículo 50.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuesto Especiales

Cuatro. Concepto y definiciones.

A efectos del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos serán de aplicación los siguientes conceptos y definiciones:

1. "Ventas Minoristas": Se consideran ventas minoristas las siguientes operaciones:

- a) Las ventas o entregas de los productos comprendidos en el ámbito objetivo destinados al consumo directo de los adquirentes. En todo caso se consideran "ventas minoristas" las efectuadas en los establecimientos de venta al público al por menor a que se refiere la letra a) del apartado 2 siguiente, con independencia del destino que den los adquirentes a los productos adquiridos.
 - b) Las importaciones y las adquisiciones intracomunitarias de los productos comprendidos en el ámbito objetivo cuando se destinen directamente al consumo del importador o del adquirente en un establecimiento de consumo propio.
2. "Establecimientos de venta al público al por menor".
- a) Los establecimientos que cuenten con instalaciones fijas para la venta al público para consumo directo de los productos comprendidos en el ámbito objetivo y que, en su caso, están debidamente autorizadas conforme a la normativa vigente en materia de distribución de productos petrolíferos.
 - b) Los establecimientos desde los que se efectúen suministros de los productos comprendidos en el ámbito objetivo a consumidores finales que disponen de las instalaciones necesarias para recibirlos y consumirlos.
3. "Establecimientos de consumo propio". Los lugares o instalaciones de recepción y consumo final de los productos comprendidos en el ámbito objetivo en las que sus titulares los reciban en los supuestos previstos en la letra b) del apartado 1 anterior.
4. "Lugar de realización de las ventas minoristas". Las ventas minoristas se considerarán efectuadas en los establecimientos de venta al público al por menor, excepto en los supuestos previstos en la letra b) del apartado 1, en los que dichas ventas se considerarán efectuadas en el establecimiento de consumo propio y en los previstos en la letra b) del apartado 2, en los que dichas ventas se considerarán efectuadas en las instalaciones de recepción y consumo de los productos gravados.
5. "Gasóleo de usos especiales y calefacción". El gasóleo que, con cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en las disposiciones fiscales y de ordenación sectorial, se utiliza como combustible de calefacción o como carburante en los usos previstos en el apartado 2 del artículo 54 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.
6. "Gasóleo de uso general". El gasóleo no comprendido en el apartado anterior.
7. "Queroseno de calefacción". El queroseno que, con cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en las disposiciones fiscales y de ordenación sectorial, se utiliza como combustible de calefacción.
8. "Queroseno de uso general". El queroseno no comprendido en el párrafo anterior.

Cinco. Hecho imponible.

1. Están sujetas al impuesto las ventas minoristas de los productos comprendidos en su ámbito objetivo. También están sujetas las operaciones que impliquen el autoconsumo de los productos gravados por los sujetos pasivos del impuesto.
2. No estarán sujetas al impuesto las entregas de productos comprendidos en el ámbito objetivo que supongan su restitución o la sustitución por otros iguales al adquirente, cuando previamente hubieran sido devueltos por éste al vendedor tras haberlos recibido como consecuencia de una venta o entrega que hubiera estado sujeta al impuesto.
3. Se considerará que ha sido vendidos y puestos a disposición de los adquirentes los productos comprendidos en el ámbito objetivo cuyo uso o destino no se justifique por los sujetos pasivos que no acrediten que las cuotas del impuesto correspondientes han sido satisfechas.

Seis. Exenciones.

1. Estarán exentas del impuesto las siguientes ventas minoristas:
 - a) las realizadas en el marco de las relaciones diplomáticas o consulares.
 - b) aquellas en que los adquirentes sean organizaciones internacionales reconocidas como tales en España, los miembros de dichas organizaciones o las personas determinadas en un convenio internacional suscrito por España, dentro de los límites y en las condiciones que se determinen en los convenios internacionales constitutivos de dichas organizaciones, en los acuerdos de sede o en el respectivo convenio internacional.
 - c) aquellas en que los adquirentes sean fuerzas armadas de cualquier estado, distinto de España, que sea parte del tratado del Atlántico Norte o fuerzas armadas a que se refiere el artículo 1 de Decisión 90/6407/CEE para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio o para el abastecimiento de sus comedores y cantinas.
 - d) las que impliquen un avituallamiento de carburante a embarcaciones o aeronaves distintas de las que realizan navegación o aviación privada de recreo, así como las que impliquen un suministro de carburante para su utilización en el transporte por ferrocarril. Tendrán la consideración de navegación privada de recreo y de aviación privada de recreo las que se definen como tales en el artículo 4 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.
 - e) las de aceites usados comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, y destinados a ser utilizados como combustible, siempre que dicha utilización se lleve a cabo con cumplimiento de lo previsto en la referida Ley y en su normativa de desarrollo y ejecución y que el adquirente

tenga previamente reconocido el derecho a la exención del impuesto sobre Hidrocarburos que establece el apartado 4 del artículo 51 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

f) las relativas a los productos comprendidos en el ámbito objetivo cuyo adquirente destine a alguno de los siguientes usos:

1º A un uso por el que el adquirente tenga previamente reconocido el derecho a la devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos que establece la letra a) del artículo 52 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

2º A la producción de electricidad en centrales eléctricas o a la cogeneración de electricidad y calor en centrales combinadas, siempre que el adquirente, que deberá ser el titular de dichas instalaciones, tenga previamente reconocido el derecho a la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos que establece la letra c) apartado 2 del artículo 51 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

3º A su utilización en la construcción, modificación, pruebas y mantenimiento de aeronaves y embarcaciones, siempre que el adquirente tenga previamente reconocido el derecho a la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos que establece la letra e) apartado 2 del artículo 51 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

4º A su utilización en operaciones de dragado en vías navegables y puertos, siempre que el adquirente tenga previamente reconocido el derecho a la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos que establece la letra f) del apartado 2 del artículo 51 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

5º Su inyección en altos hornos con fines de reducción química, añadidos al carbón que se utilice como combustible principal, incluso si de dicha inyección se deriva, secundariamente, una combustión aprovechada con fines de calefacción, siempre que el adquirente, que deberá ser el titular de dichas instalaciones, tenga previamente reconocido el derecho a la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos que establece la letra g) del apartado 2 del artículo 51 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

2. Las exenciones previstas en el apartado anterior podrán aplicarse, en su caso, como devoluciones del impuesto previamente devengado e incorporado al precio pagado del respectivo producto gravado.

3. El reconocimiento de las exenciones previstas en este artículo y, en su caso, su aplicación como devoluciones, podrá basarse en el procedimiento vigente para el reconocimiento y aplicación de las exenciones equivalentes del Impuesto sobre Hidrocarburos contempladas en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, con las adaptaciones que establezca el Ministro de Hacienda.

Siete. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos los propietarios de los productos gravados que realicen respecto de los mismos las operaciones sujetas al impuesto. No obstante, en los supuestos previstos en la letra b) del apartado 1 del punto Cuatro anterior, serán sujetos pasivos del impuesto los titulares de los establecimientos de consumo propio.

Ocho. Devengo.

1. El impuesto se devenga en el momento de la puesta de los productos comprendidos en el ámbito objetivo a disposición de los adquirentes y siempre que el régimen suspensivo a que se refiere el apartado 20 del artículo 4 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, haya sido ultimado.
2. En las importaciones previstas en la letra b) del apartado 1 del número cuatro, el impuesto se devengará en el momento en que los productos comprendidos en el ámbito objetivo queden a disposición de los importadores, una vez que la importación a consumo de los mismos y el régimen suspensivo a que se refiere el apartado 20 del artículo 4 de la Ley 38/1992 hayan quedado ultimados.

Nueve. Base imponible.

1. La base del impuesto estará constituida por el volumen de los productos objeto del impuesto, expresado en miles de litros, con excepción del fuelóleo, respecto del cual estará constituida por el peso del producto expresado en toneladas métricas.
2. La determinación de la base imponible se efectuará en régimen de estimación directa.
3. La estimación indirecta de la base imponible será aplicable a los supuestos y en la forma previstos en la Ley General Tributaria.

Diez. Tipo de gravamen.

1. El tipo de gravamen aplicable a cada producto gravado se formará mediante la suma de los tipos estatal y autonómico.
2. El tipo estatal será el siguiente:
 - a) Gasolinas: 24 euros por 1.000 litros.
 - b) Gasóleo de uso general: 24 euros por 1.000 litros.
 - c) Gasóleo de usos especiales y de calefacción: 6 euros por 1.000 litros.
 - d) Fuelóleo: 1 euro por tonelada.
 - e) Queroseno de uso general: 24 euros por 1.000 litros.
 - f) Queroseno de calefacción: 6 euros por 1.000 litros.

La cuantía del tipo de gravamen estatal podrá ser actualizada cada año en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. El tipo autonómico sería aquel que, conforme a lo previsto en el artículo 42 ter del Proyecto de Ley **/ 2001, de ** de ***, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, haya sido aprobado por la Comunidad Autónoma. Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado tipo alguno, el tipo de gravamen del impuesto será sólo el estatal.
4. Los tipos de gravamen aplicables serán los vigentes en el momento del devengo.

Once. Repercusión del impuesto.

1. Los sujetos pasivos deberán repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre los adquirentes de los productos comprendidos en el ámbito objetivo, quedando éstos obligados a soportarlas, excepto en los casos en que el sujeto pasivo sea el consumidor final de aquellos.
2. Cuando, con arreglo a la normativa vigente, la operación gravada deba documentarse en factura o documento equivalente, la repercusión de las cuotas devengadas se efectuará en dicho documento separadamente del resto de conceptos comprendidos en la misma.

Doce. Normas de gestión.

1. El gasóleo de usos especiales y calefacción y el queroseno de calefacción sólo podrán ser adquiridos por las personas autorizadas para recibirlo conforme a lo previsto en la normativa del Impuesto sobre Hidrocarburos.
2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y, en su caso, a practicar las autoliquidaciones que procedan. El Ministro de Hacienda establecerá el lugar, forma, plazos e impresos en que los sujetos pasivos deberán determinar e ingresar la deuda tributaria.

Trece. Infracciones y sanciones.

Las infracciones tributarias en este impuesto se calificarán y sancionarán conforme a lo dispuesto en la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de las sanciones cuya imposición pudiera proceder con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Catorce. Habilitación a la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar los tipos de gravamen y las exenciones del impuesto.

1.6.2.2. Enmiendas a presentar al proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la LOFCA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El párrafo duodécimo del punto II quedará redactado como sigue:

"Aparecen como novedades, de un lado, la posibilidad de ceder el Impuesto sobre el Valor Añadido, con carácter parcial con el límite máximo del 35 por 100, de otro, la posibilidad de ceder los Impuestos Especiales de fabricación -con excepción del que recae sobre la electricidad-, también con carácter parcial y también con un límite máximo del 40 por 100 y, por último, la posibilidad de ceder tanto el Impuesto sobre la Electricidad como el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte y el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos."

ARTÍCULO PRIMERO.

Apartado 1. Modificación del artículo 10 de la LOFCA.

La letra b) del apartado 4 del artículo 10 de la LOFCA quedará redactada como sigue (se destaca en negrita la novedad):

"b) Cuando los tributos cedidos graven el consumo, su atribución a las Comunidades Autónomas se llevará a cabo, bien en función del lugar de consumo, bien en función del lugar en el que el vendedor realice la operación a través de establecimientos, locales o agencias, bien en función de los consumos calculados sobre una base estadística."

ARTÍCULO PRIMERO.

Apartado 2. Modificación del artículo 11 de la LOFCA.

Se añade una nueva letra j) al artículo 11 de la LOFCA con la siguiente redacción:

"j) El Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos."

ARTÍCULO PRIMERO.

Apartado 4. Modificación del artículo 19 de la LOFCA.

En el párrafo primero del apartado 2 del artículo 19 de la LOFCA se añade una nueva letra con la siguiente redacción:

"g) En el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, la regulación de los tipos de gravamen, así como la regulación de la gestión, liquidación, recaudación e inspección."

1.6.2.3. Enmiendas a presentar al proyecto de ley por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, por la creación del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El párrafo decimocuarto del punto II quedaría redactado como sigue:

"La Sección Segunda regula los distintos recursos financieros del Sistema en el año base 1999, que cubren las necesidades de financiación, establecidas en la Sección precedente. Los recursos del nuevo Sistema son los siguientes: Recaudación de Tributos cedidos sobre Patrimonio, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Sucesiones y Donaciones, sobre el Juego, sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos y Tasas afectas a los servicios transferidos; Tarifa autonómica del IRPF; Cesión del 35 por 100 de la recaudación líquida por IVA; Cesión del 40 por 100 de la recaudación líquida por el Impuesto sobre la Cerveza; Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas; Cesión del 40 por 100 de la recaudación líquida por los Impuestos sobre Productos Intermedios y sobre Alcohol y Bebidas Derivadas; Cesión del 40 por 100 de la recaudación líquida por el Impuesto sobre Hidrocarburos; Cesión del 40 por 100 de la recaudación líquida por el Impuesto sobre Labores del Tabaco; Cesión del 100 por 100 de la recaudación líquida por el Impuesto sobre la Electricidad; Cesión del 100 por 100 de la recaudación líquida por el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte y Fondo de Suficiencia."

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El párrafo sexto del punto III quedaría redactado como sigue:

"Por ello, en esta Ley se recoge, en primer lugar, la cesión a las Comunidades Autónomas del Impuesto sobre el Valor Añadido, los Impuestos Especiales de Fabricación, el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte y el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, amén de los ya cedidos. Como consecuencia de ello se regula el alcance y condiciones generales de la cesión."

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En el punto III, se introduce un nuevo párrafo, a continuación del decimocuarto (que comienza *"Por lo que se refiere a los nuevos tributos cedidos ..."*), con el siguiente contenido:

"En el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, las Comunidades Autónomas pueden regular los tipos de gravamen."

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En el punto IV se introduce un nuevo párrafo con el siguiente contenido:

"También hay que destacar que en este Título III se crea y regula el nuevo Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos."

ARTÍCULO 6.a).

La letra a) del artículo 6 queda redactado como sigue:

a) Recaudación de Tributos cedidos sobre Patrimonio, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Sucesiones y Donaciones, Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos y sobre el Juego y Tasas afectas a los servicios transferidos, por sus valores normativos del año 1999.

ARTÍCULO 6.k).

El apartado 2 de la letra k) del artículo 6 queda redactado como sigue:

"2. El rendimiento en el año base 1999, correspondiente a la cesión del 35 por 100 de la recaudación líquida por IVA, del 40 por 100 de la recaudación líquida por los Impuestos sobre la Cerveza, Vino y Bebidas Fermentadas, Productos Intermedios, Alcohol y Bebidas Derivadas, sobre Hidrocarburos, sobre Labores del Tabaco, y del 100 por 100 de la recaudación líquida por el Impuesto sobre la Electricidad y por el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, sólo se atribuirá en el año base cuando las Comunidades Autónomas tengan asumidos los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social".

En consecuencia, el Fondo de Suficiencia en el año base 1999 para las Comunidades Autónomas que no tienen asumida la gestión de los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social, está constituido por la diferencia entre sus necesidades totales de financiación y el valor de los recursos establecidos en las letras a) y b) anteriores, a excepción del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos".

ARTÍCULO 16 APARTADO 1.

El párrafo segundo de la letra b) del apartado 1 del artículo 16 queda redactada como sigue:

"Siendo $FS_i(x)$ el importe para la Comunidad Autónoma i , en el año x , de su tramo de Fondo de Suficiencia; $FS_i(1999)$ el importe para la Comunidad Autónoma i , en el año base, de su tramo de Fondo de Suficiencia; $ITe_i(x)$ e $ITe_i(1999)$, los importes disponibles de los ITe de la Comunidad Autónoma i en el año (x) y en el año base, respectivamente. No obstante lo anterior, cuando $ITe_i(x) / ITe_i(1999)$ sea superior a $ITEn(x) / ITEn(1999)$, ésta última expresión sustituirá a aquélla en la fórmula anterior.

ARTÍCULO 17.

1. La letra b) del apartado 1 del artículo 17 queda redactada como sigue:

"b) Cuando se produzca el traspaso de los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social a las Comunidades Autónomas que no lo tienen traspasado se incorporará, en el año base, la mayor de las siguientes cantidades:

La resultante, para dicha Comunidad, del reparto de la financiación sanitaria total en dicho año en función de los criterios establecidos.

Coste efectivo acordado en la Comisión Mixta de transferencias, en valores del año base, operando para determinar su valor definitivo, como se indica en el último inciso del apartado a) anterior.

De dicha cantidad, más la que tuviese en el Fondo de Suficiencia en el año base, se deduce la recaudación obtenida por cada Comunidad Autónoma en el año base por la cesión parcial del IVA y los Impuestos Especiales de Fabricación, así como la cesión total del Impuesto sobre la Electricidad y del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte y la recaudación por el gravamen estatal del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

El resto de la financiación no cubierto con la cesión de los nuevos tributos, pasará a constituir el nuevo Fondo de Suficiencia en el año base."

2. Se añade un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 17 con el siguiente contenido:

"A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de tributos que no existan en el año base, la recaudación en la Comunidad Autónoma del tributo que se cede, en ese año base, será la correspondiente al año de efectividad de la cesión, deflactada al ITE que se aplica para actualizar su Fondo de Suficiencia."

ARTÍCULO 18.

Se añade una nueva letra, la ñ), al apartado 1 con el siguiente contenido:

"ñ) Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos."

ARTÍCULO 19.

Se añade una nueva letra, la e), al apartado 1.A) con el siguiente contenido:

"e) El Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos."

ARTÍCULO 36. BIS. NUEVO.

Se introduce un nuevo artículo 36.bis con el siguiente contenido:

"36. bis. Alcance de la cesión y puntos de conexión en el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

- 1. Se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento de Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos producido en su territorio.*
- 2. Se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos que corresponda:*
 - a) A las importaciones y adquisiciones intracomunitarias de los productos comprendidos en el ámbito objetivo del impuesto cuando se destinen directamente al consumo del importador o del adquirente en un establecimiento de consumo propio situado en dicha Comunidad Autónoma."*

ARTÍCULO 42. TER. NUEVO.

Se introduce un nuevo artículo 42.ter con el siguiente contenido:

"Artículo 42.ter. Alcance de las competencias normativas Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

- 1. En el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencia normativas sobre el tipo de gravamen autonómico dentro de la siguiente banda:*
 - a) Gasolinas: desde 0 hasta 10 euros por 1.000 litros.*
 - b) Gasóleo de uso general: desde 0 hasta 10 euros por 1.000 litros.*
 - c) Gasóleo de usos especiales y de calefacción: desde 0 hasta 2,50 euros por 1.000 litros.*
 - d) Fuelóleo: desde 0 hasta 0,40 euros por tonelada.*
 - e) Queroseno de uso general: desde 0 hasta 10 euros por 1.000 litros.*
 - f) Queroseno de calefacción: desde 0 hasta 2,5 euros por 1.000 litros.*
- 2. La competencia normativa podrá ejercerse bien con relación a todos los productos gravados, bien sólo con relación a alguno de ellos.*
- 3. Las Comunidades Autónomas también podrán regular los aspectos de gestión, liquidación, recaudación e inspección.*
- 4. El tipo de gravamen autonómico será el que corresponda en función del punto de conexión establecido en el artículo 36 bis."*

ARTÍCULO 44.

Se añade una nueva letra, la e), al apartado 1. con el siguiente contenido:

"e) El Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos."

ARTÍCULO 45.

1. El párrafo primero del apartado 1 del artículo 45 queda redactado como sigue:

"1. En la gestión y liquidación de los Impuestos sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de los Tributos sobre el Juego y del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos corresponderá a las Comunidades Autónomas:"

2. El apartado 3 del artículo 45 queda redactado como sigue:

" Los documentos y autoliquidaciones de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos ... (resto igual)."

ARTÍCULO 46.

La letra a) del apartado 1 del artículo 46 quedará redactada como sigue:

"a) En sus dos períodos, de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de los Tributos sobre el Juego y del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos."

ARTÍCULO 48.

El párrafo primero del apartado 1 del artículo 48 queda redactado como sigue:

1. Respecto de los Impuestos sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Tributos sobre el Juego e Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos corresponden a las Comunidades Autónomas las funciones previstas en el artículo 140 de la Ley General Tributaria, aplicando las normas legales y reglamentarias que regulen las actuaciones inspectoras del Estado en materia tributaria y siguiendo los planes de actuación inspectora, que habrán de ser elaborados conjuntamente por ambas Administraciones, y de cuya ejecución darán cuenta anualmente las Comunidades Autónomas al Ministerio de Hacienda y al Congreso y al Senado."

ARTÍCULO 49.

El párrafo primero del apartado 1 del artículo 49 queda redactado como sigue:

1. *En relación con la revisión de los actos en vía administrativa, relativos a los Impuestos sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Tributos sobre el Juego e Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, las Comunidades Autónomas serán competentes para:"*

ENMIENDA AL ARTÍCULO 50.1.

El apartado 1 del artículo 50 queda redactado como sigue:

- “1. Todos los actos, documentos y expedientes relativos a los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los Tributos sobre el Juego e Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, serán intervenidos y contabilizados por las Comunidades Autónomas con arreglo a los principios generales de la Ley General Presupuestaria”.

ARTÍCULO 51.2

Se añade una nueva letra c) al apartado 2 del artículo 51 con el siguiente contenido:

- “c) Arbitrarán modalidades específicas de cooperación y asistencia con el fin de garantizar el control y la correcta aplicación del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

ARTÍCULO 52.

Se añade una nueva letra, la e), al apartado 1. con el siguiente contenido:

- “e) Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.”

ARTÍCULO 53.

El apartado 1 del artículo 53 queda redactado como sigue:

- “1. La investigación tributaria de las cuentas y operaciones activas y pasivas de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, se realizarán en orden a la gestión de los Impuestos sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Tributos sobre el Juego e Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, previa autorización de la autoridad competente de la Comunidad Autónoma respectiva.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. NUEVA.

Se añade una nueva Disposición Transitoria, que será la tercera, con el siguiente contenido.

"Tercera. Capacidad normativa de las Comunidades Autónomas en el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos en los años 2003, 2004 y siguientes.

1. En el año 2003, la banda a que se refiere el artículo 42.ter será la siguiente:

- a) Gasolinas: desde 0 hasta 17 euros por 1.000 litros.*
- b) Gasóleo de uso general: desde 0 hasta 17 euros por 1.000 litros.*
- c) Gasóleo de usos especiales y de calefacción: desde 0 hasta 4,25 euros por 1.000 litros.*
- d) Fuelóleo: desde 0 hasta 0,70 euros por tonelada.*
- e) Queroseno de uso general: desde 0 hasta 17 euros por 1.000 litros.*
- f) Queroseno de calefacción: desde 0 hasta 4,25 euros por 1.000 litros.*

2. En el año 2004, la banda a que se refiere el artículo 42.ter será la siguiente:

- a) Gasolinas: desde 0 hasta 24 euros por 1.000 litros.*
- b) Gasóleo de uso general: desde 0 hasta 24 euros por 1.000 litros.*
- c) Gasóleo de usos especiales y de calefacción: desde 0 hasta 6 euros por 1.000 litros.*
- d) Fuelóleo: desde 0 hasta 1 euro por tonelada.*
- e) Queroseno de uso general: desde 0 hasta 24 euros por 1.000 litros.*
- f) Queroseno de calefacción: desde 0 hasta 6 euros por 1.000 litros.*

3. Para el año 2005 y siguientes, el límite superior de la banda del tipo de gravamen autonómico podrá ser actualizado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

1.7 Examen de las conclusiones del Grupo de Trabajo sobre Modificación del Consejo Superior de Dirección de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, así como de la propuesta de método para la elección de representantes de las Comunidades Autónomas.

En la reunión del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas del 27 de julio se acordó la creación de un Grupo de Trabajo para el estudio de la modificación del Consejo Superior de Dirección de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, cuyo texto, recogido en el Anexo III del Acuerdo, textualmente señalaba:

"Se crea en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas un Grupo de Trabajo al que se le encomienda el estudio de los criterios para elegir a los representantes de las Comunidades Autónomas en el Consejo Superior de Dirección de la Agencia Estatal de Administración

Tributaria y analizar la conveniencia de mantener o no la representación de sectores profesionales."

En el punto 9.2 del apartado "*El Sistema de Financiación a partir del año 2002*", el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas se ocupa del "*Modelo de participación de las Comunidades Autónomas en la Agencia Estatal de Administración Tributaria*". Allí, tras crearse el Consejo Superior de Dirección de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y establecerse que será presidido por el Presidente de la Agencia, se dispone que estará integrado por los siguientes miembros:

"El Director General de la Agencia Tributaria, que ostentará la Vicepresidencia Primera, el Secretario General de Política Fiscal Territorial y Comunitaria, el Subsecretario de Hacienda, los Directores de Departamento de la Agencia Tributaria, el Director General de Tributos, el Inspector General de los Servicios del Ministerio de Hacienda y seis representantes de las Comunidades y Ciudades Autónomas, de los cuales uno de ellos ostentará la Vicepresidencia Segunda, designados cada año por el Consejo de Política Fiscal y Financiera, y dos miembros designados por el Ministro de Hacienda en representación de sectores profesionales, universitarios y sociales, a propuesta del propio Consejo."

Reunido el Grupo de Trabajo, éste decide elevar al Pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas las siguientes dos propuestas:

PROPUESTA PRIMERA: RESPECTO A LOS CRITERIOS PARA ELEGIR A LOS REPRESENTANTES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y CIUDADES CON ESTATUTO DE AUTONOMÍA.

Ordenar las diecisiete Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía según su renta (Valor Añadido Bruto al coste de los factores) per cápita y tomar las tres primeras y las tres últimas. Los datos del Valor Añadido Bruto al coste de los factores y población serán los utilizados en los cálculos de las necesidades de financiación del año base 1999 del Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, aprobado por el Acuerdo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas de 27 de julio de 2001.

El resultado que arroja este procedimiento para el año 2002 es el siguiente:

- Tres con mayor renta per cápita: Madrid, Cataluña y La Rioja.
- Tres con menor renta per cápita: Extremadura, Andalucía y Galicia.

PROPUESTA SEGUNDA: RESPECTO A LA CONVENIENCIA DE MANTENER EN EL CONSEJO SUPERIOR DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LA REPRESENTACIÓN DE SECTORES PROFESIONALES.

Que no formen parte del Consejo Superior de Dirección de la Agencia Estatal de Administración Tributaria los miembros representantes de sectores profesionales, universitarios y sociales.

Consecuentemente, deberá efectuarse una modificación en tal sentido en la página 83 del texto del Acuerdo alcanzado el 27 de julio de 2001.

Las propuestas incluidas en el punto 3º del Orden del Día de la reunión del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 16 de noviembre de 2001, se aprueban en los términos expuestos por unanimidad de los presentes.

2. Grupo de Trabajo para la Introducción del Euro.

Con fecha de 30 de marzo de 2001 celebró reunión el Grupo de Trabajo de Introducción al Euro, con el fin de analizar el alcance y grado de desarrollo de las medidas llevadas a cabo para la adaptación de las respectivas Administraciones, estatal y autonómicas, a la implantación de la moneda única, y al mismo tiempo tratar de comunicarse las respectivas experiencias de unos y otros durante el proceso de adaptación.

A dicha reunión asistieron representantes de distintos Centros, que contribuyeron al esclarecimiento de aquellos aspectos que resultaban más complejos en dicho proceso de introducción del euro, así como para interpretar y aclarar aquellas cuestiones que sobre las distintas materias relacionadas con dicho proceso se le fueron formulando.

Entre los mismos hay que citar a los representantes de la Dirección General del Tesoro; de la Dirección General de Tributos, de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, de la Intervención General de la Administración del Estado, de la Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial, de la Dirección General del Catastro, y de la Secretaria General de Política Fiscal, Territorial y Comunitaria.

La reunión concluyó con el ruego hecho a las distintas Comunidades Autónomas a fin de que remitieran informes detallados sobre las medidas adoptadas y actividades llevadas a cabo en el ámbito territorial de su Comunidad con el objeto de facilitar y culminar el proceso general de adaptación al Euro como nueva moneda única.

A lo largo del año se fue solicitando de las distintas Comunidades Autónomas, documentación comprensiva de las distintas medidas adoptadas en los diversos ámbitos a fin de proceder a los correspondientes ajustes tanto normativos como funcionales que requería la implantación del Euro, llegándose así a un balance definitivo de información en todos los órdenes que se plasma en la documentación enviada por las distintas Comunidades Autónomas y que se cierra con un balance general a mediados del mes de noviembre, documentación que se incorpora como Anexo III al cuerpo de la presente Memoria.

3. Modificaciones del Reglamento de Régimen Interior del Consejo de Política Fiscal y Financiera.

En la reunión del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 27 de julio de 2001 el Gobierno propone llevar a cabo la modificación del artículo 2 del Reglamento del Consejo, añadiendo un nuevo párrafo después del punto cuarto, a fin de facilitar que los Señores Consejeros miembros del Consejo de Política Fiscal y Financiera puedan estar acompañados y recibir el consiguiente apoyo técnico en las Sesiones del mismo, atendándose así una solicitud que en su día formuló la Señora Consejera de Andalucía. Dicho párrafo sería el siguiente: “Igualmente los Señores Consejeros podrán asistir a las Sesiones del Consejo acompañados por un alto cargo de su Comunidad Autónoma, siempre que comuniquen dicha circunstancia a la Secretaría del Consejo con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas”.

Por el contrario, se desestiman las demás solicitudes de modificación del Reglamento del Consejo presentadas por los Señores Consejeros de Andalucía, Extremadura y Baleares.

Dicha propuesta del Gobierno, queda aprobada.

4. Aprobación de la Memoria de Actuaciones del Consejo de Política Fiscal y Financiera correspondiente al año 2000.

En la sesión plenaria celebrada el 27 de julio de 2001, se aprueba por unanimidad la Memoria de Actuaciones del Consejo de Política Fiscal y Financiera del año 2000, en idénticos términos que los contenidos en la propuesta formulada al Pleno del Consejo por el Secretario del mismo.

ANEXO I

**SISTEMA DE FINANCIACIÓN DE LAS COMUNIDADES
AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN COMÚN**

ANEXO II

**ENMIENDAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y
DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL A LA LEY
ORGÁNICA DE MODIFICACIÓN DE LA L.O.F.C.A.,
A LA LEY DE MEDIDAS FISCALES Y
ADMINISTRATIVAS DEL NUEVO SISTEMA DE
FINANCIACIÓN Y A LA LEY REGULADORA DE LOS
FONDOS DE COMPENSACIÓN INTERTERRITORIAL**

ANEXO III

**INFORMES DE LAS DISTINTAS COMUNIDADES
AUTÓNOMAS SOBRE LAS ACTUACIONES
LLEVADAS A CABO PARA LA ADAPTACION AL
EURO**
